

RESOLUCIÓN N° 335.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR LEOMAR BACH, CON C.I. N° 5.168.263, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, de del 2018.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 475/2018, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde remite el Dictamen Conclusivo N° 09/18, al señor LEOMAR BACH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “*SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR LEOMAR BACH, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, ordenado por Resolución SENAVE N° 018 de fecha 15 de enero del 2018.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base a lo asentado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 2967/16 y en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0000068/17, en las que consta que el señor LEOMAR BACH no contaba con los requisitos exigidos por el SENAVE, en lo referente a la implementación de franja de protección y barreras vivas entre su finca de producción agrícola, específicamente cultivo de soja y la cancha de club 1° de Mayo.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 2967/16 de fecha 21 de octubre de 2016, funcionarios del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) se constituyeron en la finca del productor LEOMAR BACH, con C.I. N° 5.168.263, sito en el distrito de Vaquería, departamento de Caaguazú, en atención a una denuncia vía telefónica realizada por el señor Juan Castellano sobre supuesto hecho de preparación de terreno para el cultivo de soja, por el que acudieron al lugar mencionado constatando la falta de barreras vivas de protección entre la cancha del club 1° de Mayo de la localidad de Yby Pyta, y el cultivo del señor LEOMAR BACH; se otorgó un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles para la implementación de 50 (cincuenta) metros de franja de protección e instalación de barreras vivas de protección en la franja lindante donde se encuentra el conflicto, y que una vez cumplido el plazo establecido se realizara

Ing. Agr. Carmelo Peratta
Secretaria General

RESOLUCIÓN N° 335.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR LEOMAR BACH, CON C.I. N° 5.168.263, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

una re-verificación para comprobar lo exigido por las normativas vigentes del SENAVE; también constando en la misma que, según manifestaciones del señor LEOMAR BACH, ya empezaron el dialogo con los pobladores de la zona para empezar el plantío de especies nativas con fines de barrera vivas.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 68/17 de fecha 06 de junio del 2017, funcionarios del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), procedieron a la re-verificación de la finca del productor LEOMAR BACH, conforme a lo establecido por Acta de Fiscalización SENAVE N° 2967/16 de fecha 21 de octubre del 2016, oportunidad en que se ha constatado el incumplimiento de las recomendaciones dadas.

Que, obra en el expediente el Dictamen N° 10/18, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo al señor LEOMAR BACH, con C.I. N° 5.168.263, domiciliado en la ciudad de Vaquería, Colonia Yvy Pyta, en el Departamento de Caaguazú, por la supuesta infracción a la disposición de los Artículos 68 inc. c) de la Ley N° 3742/09 “*De control de productos fitosanitarios de uso agrícola*”, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 018 de fecha 15 de enero del 2018.

Que, a fs. 12 de autos obra el A.I. N° 04/18, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo al señor LEOMAR BACH, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 018 de fecha 15 de enero del 2018; intima al sumariado para que en el plazo de 9 días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo notificado dicho A.I. en fecha 15 de enero del 2018, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente, a fs. 14.

Que, de fojas 15 a 18, obra el escrito presentado por el señor LEOMAR BACH, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, expresando cuanto sigue: *“Primeramente se debe señalar que tal como consta en el Acta de la primera fiscalización, efectivamente se estaba en plena preparación del terreno para el cultivo de soja, como así mismo existía un dialogo con los pobladores de la zona para la*

Ing. Agr. Carmelo Peraltá
Secretaría General



RESOLUCIÓN N° 335.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR LEOMAR BACH, CON C.I. N° 5.168.263, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

implementación de barreras vivas consistentes en plantas de especies nativas, extremo que efectivamente se cumplió de acuerdo a lo solicitado inicialmente por los fiscalizadores, pero a la fecha de la segunda fiscalización, el 06 de junio de 2017, nueve meses después de la primera fiscalización, efectivamente dichas barreras vivas no existían, debido a que los mismos fueron arrancados a los efectos de cultivar otros ejemplares de vegetales que cumplan más rápida y efectivamente con el objetivo de crear barreras vivas entre el cultivo de soja y lugares colindantes (ejemplares de pasto de la especie Camerún), no existiendo en la fecha mencionada ningún cultivo de productos que necesiten la utilización de productos fitosanitarios en el inmueble denunciado, incluso en el acta 0000068/2017 de fecha 06 de junio de 2017, no se menciona que exista ningún cultivo ni preparación de terreno para tal efecto. Se debe destacar que el Art. 68 inc. c) de la Ley 3742/09, establece que las barreras de protección o la franja de dominio señaladas, deben existir entre un “...cultivo colindante a caminos vecinales poblados...”, normativa que aplicada en el caso particular, no se puede hablar de infracción de la misma, ya que a la fecha de la primera fiscalización existía solo preparación de terreno para el cultivo de soja, como asimismo dialogo efectivo para la plantación de especies nativas, a lo que debe sumarse que según la propia acta el inmueble se situaba al costado de una cancha de fútbol, por lo que la supuesta violación tampoco se puede dar, pues la normativa habla de caminos vecinales poblados no debiendo aplicarse la misma norma en dicho sentido cuando no se habla de caminos vecinales poblados, sino de una cancha de fútbol, por lo que por el principio de legalidad de las leyes, principio que debe ser tenido aun con más énfasis en este tipo de sumario, ya que puede concluirse en la sanción del supuesto infractor, en cuyo caso se debe aplicar la disposición constitucional enunciada en el Art. 17 inc. 3), disposición que expresa que nadie puede ser condenado sin un Juicio Previo, juicio previo dentro del cual está inserto el principio de legalidad, es decir, no se le puede condenar a una persona por algo que no está escrito en la ley, más aun, que dicha disposición constitucional habla de que sus disposiciones deben ser tenidas en cuenta en todo proceso penal o cualquier otro del cual pudiera derivar pena o sanción y estando prevista como violación del Art. 68 inc. c) de la Ley 3742/09 cualquiera de las sanciones establecidas en el Art. 72 de la misma Ley, expresando claramente dicho artículo que: “Artículo 72.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas por el SENAVE con....”, claramente se nota que se puede imponer una sanción, por lo que con mucha más razón debe aplicarse el

Ing. Agr. Carmelo Peralta

RESOLUCIÓN N° 335.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR LEOMAR BACH, CON C.I. N° 5.168.263, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

respeto al Principio de Legalidad, y al no existir la falta de barreras vivas con caminos vecinales poblados sino con una cancha de futbol, no se puede concluir de la existencia de violación de ninguna disposición legal, mucho menos de responsabilidad de sujeto alguno, por lo que se solicita a este punto la aplicación estricta de la normativa en el sentido legal a la presente circunstancia. Es de justicia mencionar, que lo esgrimido en el párrafo anterior, es decir, la solicitud expresa de aplicación del Principio de Legalidad, ya que según los mismos fiscalizadores intervinientes, mediante acta oficial del SENAVE, hoy prueba documental principal, cabeza del presente sumario, no existía caminos vecinales poblados sino una cancha de futbol, circunstancia que no desobliga al cumplimiento de lo exigido por los profesionales intervinientes... Si bien es cierto no existe camino vecinal poblado cerca del cultivo de soja, sino una cancha de futbol, no adecuándose de dicha forma el hecho investigado en el presente sumario, ya que enuncia el incumplimiento del Art. 68 Inc. c) de la Ley 3742/09, no existiendo por ende subsunción del hecho a la norma enunciada, aun así se presenta una nota de fecha 19 de febrero de 2018, dirigida a la SENAVE, firmada por miembros de la Comisión Directiva del Club Atlético Ybypyta de la compañía Ybypyta, donde los mismos comunican que se ha llegado a un acuerdo a mi persona, Leomar Bach, para la plantación de árboles alrededor de la cancha del Club 1° de Mayo, que serviría como barrera de protección y al mismo tiempo el compromiso de que no se proceda a la realización de fumigación alguna un día antes de cualquier práctica o encuentro deportivo, con lo que se demuestra la no existencia de conflicto social alguno en el lugar de referencia, solidificando la posición de la no violación de disposición de normativa alguna referente al uso de productos fitosanitario...” (sic).

Que, por Providencia de fecha 05 de marzo del 2018, se tiene por presentado a señor LEOMAR BACH, y dispone el diligenciamiento de pruebas.

Que, obra en autos, a fs. 32, el Acta de Constitución del Juzgado de Instrucción de fecha 22 de marzo de 2018, en el que consta la verificación realizada en la propiedad del señor LEOMAR BACH, en el que se pudo constatar la plantación de soja de aproximadamente de 7 (siete) hectáreas, respecto a caminos vecinales no hay cultivos, con relación a la cancha del club 1ro de mayo, existe implementación de barreras vivas que están en proceso de crecimiento, específicamente plantas de tarumá, el Abg. Roque Gómez, manifiesta que una a dos veces por mes hay partidos en la cancha, por lo que la

Ing. Agr. Carmelo Peralta

Secretaría General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Humaitá 145. Edificio Planeta 1. Piso 15.

Asunción

RESOLUCIÓN N° 335.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR LEOMAR BACH, CON C.I. N° 5.168.263, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

aglomeración de la gente no es constante; se arriman tomas fotográficas de la parcela verificada, a fs.33/35.

Que, por Providencia de fecha 24 de abril del 2018, el Juzgado de Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 37 de autos obra el informe de la Secretaria de Actuación, en el que consta que se ha procedido a notificar al señor LEOMAR BACH del presente sumario, habiéndose el mismo presentado por derecho propio y bajo patrocinio de abogado a formular la correspondiente manifestación.

Que, por Providencia de fecha 25 de abril del 2018, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

Que, la Ley N° 3742/09 “De control de productos fitosanitarios de uso agrícola”, dispone en su **Artículo 68.-** “En los casos de aplicación terrestre, se establecen las siguientes franjas de protección: ...c) En casos de cultivos colindantes a caminos vecinales poblados, objeto de aplicación de productos fitosanitarios, se deberá contar con barreras vivas de protección con un ancho mínimo de cinco metros y una altura mínima de dos metros. En caso de no existir dicha barrera viva, se dejara una franja protección de cincuenta metros de distancia de caminos vecinales poblados para la aplicación de plaguicidas”.

Que, de las constancias en autos se corrobora que a las fiscalizaciones de la parcela referida en las Actas de Fiscalización SENAVE N°s 2769/16 de fecha 21 de octubre de 2016 y N° 0000068/17 de fecha 06 de junio de 2017, por parte de funcionarios del SENAVE, así como en la constitución del Juzgado de Instrucción en fecha 22 de marzo de 2018, se constató la existencia del cultivo de soja de aproximadamente 7 hectáreas., en la localidad de la Colonia Yby Pyta, distrito de Vaquería, Departamento de Caaguazú, perteneciente al señor LEOMAR BACH, con la implementación de barrera vivas de protección, que se encuentran en proceso de crecimiento, entre el cultivo referido y el club de fútbol 1° de Mayo.

Ing. Agr. Carmelo Peratta
Secretaria General

RESOLUCIÓN N° 335.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR LEOMAR BACH, CON C.I. N° 5.168.263, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, al momento de la fiscalización por parte de funcionarios del SENAVE, el cultivo no contaba con barrera viva, y al momento de la constitución del Juzgado, la barrera viva en crecimiento no cumplirían con la función como barrera viva requerida por las normativas legales vigentes, pues debe transcurrir el tiempo del proceso de crecimiento de las plantas.

Que, en relación a los caminos vecinales, se pudo constatar en ocasión de la constitución de Juzgado que la propiedad del cultivo referido se encuentra ubicado en zona donde existen pobladores, considerando el Juzgado respecto a eso que el señor LEOMAR BACH ha procurado el cumplimiento de las normativas vigentes en la materia, dejando de cultivar hacia el camino vecinal.

Que, se puede comprobar que en principio existió quebrantamiento a las normativas, más a lo largo del proceso el sumariado fue adecuándose al mandamiento de la norma respecto al cultivo, en cuanto ha comenzado a implementar las barreras vivas colindante a la cancha del club 1° de Marzo, y en lo que respecta a la propiedad colindante a caminos vecinales no se halla cultivo alguno en el lugar.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 09/18, recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable al señor LEOMAR BACHA, con C.I. N° 5.168.263, por infringir las disposiciones del Artículo 68 inciso c) de la Ley N° 3742/09 “*De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola*”, y sancionar al mismo conforme a lo dispuesto en el Artículo 72 inciso b) de la Ley N° 3742/09 “*De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola*”. Y expresa que al momento de medir la sanción a ser aplicable en el caso, se debe considerar la cantidad de hectáreas cultivadas y la predisposición del sumariado de someterse al cumplimiento a las normas establecidas al respecto, por lo cual se halla en pleno proceso de adecuación a las mismas.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General



RESOLUCIÓN N° 335.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR LEOMAR BACH, CON C.I. N° 5.168.263, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo al señor LEOMAR BACH, con C.I. N° 5.168.263, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable al señor LEOMAR BACH, con C.I. N° 5.168.263, de infringir las disposiciones del Artículo 68 inciso c) de la Ley N° 3742/09 “*De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola*”, por la falta de implementación de la barrera viva de su finca con cultivo de soja ubicada en la Colonia Yby Pyta, Distrito de Vaquería.

Artículo 3°.- SANCIONAR al señor LEOMAR BACH, con C.I. N° 5.168.263, con una multa equivalente a 100 (cien) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. ÓSCAR ESTEBAN CABRERA NARVÁEZ
PRESIDENTE**

**ES COPIA
ING. AGR. CARMELO PERALTA
SECRETARIO GENERAL**

OC/cp/dr

